

->



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidación de Sociedad Conyugal - Digital
No. 11001 3110 023 2008 00374 00
11001 3110 023 2023 00433 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio, de apelación, presentados por el apoderado de la demandante, contra el auto proferido el 24 de julio de 2023, mediante el cual no se accedió a la solicitud de medida cautelar por tratarse de un bien propio de la demandada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

La inconformidad se sustenta en que lo pretendido con la demanda es el reconocimiento del mayor valor del bien inmueble de propiedad de la demandada y el pago de los frutos civiles no percibidos en la vigencia de la sociedad conyugal, por lo que solicita revocar el inciso para en su lugar se decrete la medida cautelar que denomina innominada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se revoque, reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 24 de julio del 2023.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Negrilla y subrayado propio).

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, respecto a las medidas cautelares en este tipo de asuntos la Ley 1564 de 2012 en su artículo 598 dispone:

“**Medidas cautelares en procesos de familia.** En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

“2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

“Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

“3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

“Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

“4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

“5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

“a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

“b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

“c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

“d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

“e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.

“f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

“6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.”

De otra parte, en lo atinente al trámite de la liquidación de sociedad conyugal a causa de sentencia judicial, resulta importante citar la regla especial contenida en el artículo 523 del Código General del Proceso, que precisa:

“Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

“Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

“El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

“Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

“Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

“Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

“Parágrafo primero. Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer

su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.

"Parágrafo segundo. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario."

CASO EN CONCRETO:

Delanteramente este Estrado Judicial anuncia que no se revocará el proveído censurado, por lo que se pasa a exponer.

Resulta importante señalar que, de las normas citadas emerge con claridad que las medidas cautelares en trámites de liquidación de sociedad conyugal deben regirse por norma especial, siendo inaplicable el contenido del artículo 590 del Código General del Proceso, como lo pretende el abogado memorialista, pues esta refiere a procesos declarativos.

Atendiendo lo dicho, y toda vez que la medida cautelar pretendida versa respecto de un bien inmueble que no es objeto de gananciales, por ser un bien propio de la demandada, se encuentra que la decisión recurrida se encuentra ajustado a derecho, al adoptarse de conformidad con lo señalado en los numerales 1 y 4 del artículo 598 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta que el presente asunto corresponde a un trámite liquidatorio, derivado de una sentencia judicial, por lo que la competencia se encuentra en cabeza de este Despacho por fuero de atracción, tal y como lo contempla la regla especial del artículo 523 ibidem.

Corolario, se concederá el recurso subsidiario de apelación, en efecto devolutivo, por encontrarse enlistado en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, concediendo el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, agregue nuevos argumentos a su impugnación, y se dispondrá que por secretaría se de aplicación a lo dispuesto en el artículos 324 ibidem, remitiendo el expediente digital sin lugar a que se generen expensas por concepto de copias, y sin necesidad de correr traslado por no encontrarse trabada la litis.

De otra parte, y en cumplimiento al contenido del artículo 523 de la Ley 1564 de 2012, por secretaría procédase a acumular el presente trámite liquidatorio al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico identificado con el radicado 2008-00374, dejando las constancias del caso, elaborando el correspondiente oficio de abono y solicitando el desarchivo del expediente.

Por último, previo a continuar con el trámite, se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del inciso primero del citado artículo 523, aportando una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, pues el escrito introductorio en este acápite se limita a exponer como activo una suma de dinero sin especificar el producto y entidad financiera en la que esta se encuentra.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 24 de julio del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación, presentado de manera subsidiaria, , por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

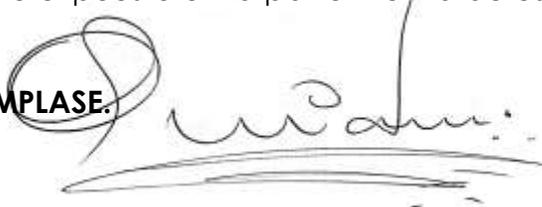
OTORGAR el término de tres (3) días para que, si lo considera necesario, el recurrente agregue nuevos argumentos a su impugnación.

Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, sin lugar a generar expensas por concepto de copias, por tratarse de un expediente digital.

TERCERO: Por secretaría, procédase a acumular el presente trámite liquidatorio, al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico identificado con el radicado 2008-00374, dejando las constancias del caso, elaborando el correspondiente oficio de abono y solicitando el desarchivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 ibidem.

CUARTO: Previo a continuar con el trámite, **REQUERIR** a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del inciso primero del citado artículo 523, aportando una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 043
HOY: 4 de abril de 2024
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria